



Resolución Directoral

N° 00894-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 30 de octubre de 2024

Vistos, Formulario F-05 (Registro MINAM N°2022060016), la Carta S/N (Registro MINAM N°2023002493), la CA-SPN-002-2023 (Registro MINAM N°2023005818), la Carta s/n (Registro MINAM N°2023008606), la Carta s/n (Registro MINAM N°2024073278), la Carta s/n (Registro MINAM N°2024078214), la Carta s/n (Registro MINAM N°2024078213), la Carta s/n (Registro MINAM N°2024102549), la Carta s/n (Registro MINAM N°2024109289), la Carta s/n (Registro MINAM N°2024113940), y la Carta s/n (Registro MINAM N°2024115154) presentadas por la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.**, identificada con RUC N° 20512624503, referidas a la solicitud de aprobación del Diagnóstico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos "*Instalación de comercialización de residuos sólidos*" ubicada en *Calle Los Álamos Mz. J Lote 15 Urb. Parcela Semi. Rústica Chillón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima*; así como el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278, modificado por Decreto Legislativo N° 1501, los tipos de infraestructuras para el manejo de los residuos sólidos son las siguientes: a) Infraestructuras de valorización; b) Plantas de transferencia; c) Plantas de tratamiento; e, d) Infraestructuras de disposición final;

Que, de acuerdo con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2017-MINAM y modificado por Decreto Supremo N°001-2022-MINAM (**Reglamento de la LGIRS**), para operar estas infraestructuras de residuos sólidos se requiere que previamente cuenten con el correspondiente instrumento de gestión ambiental (**IGA**) y el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, así como con la respectiva licencia de funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N 014-2017-MINAM, con carácter excepcional, señala que el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) establece las disposiciones para la presentación del IGA correctivo de infraestructuras de manejo de residuos sólidos que se encuentran en operación, sin haber obtenido previamente la aprobación del IGA por parte de la autoridad ambiental competente;

Que, en cumplimiento de lo antes indicado, mediante el Decreto Supremo N°010-2020-MINAM se aprobó la norma denominada "*Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos*", cuyo ámbito de aplicación, de conformidad con establecido en su artículo 3, se proyecta a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que, hasta la fecha de entrada en vigencia la citada norma, esto es el 17 de octubre de 2020, hayan iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos

sólidos municipales, y que no cuentan con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (**SEIA**) o un IGA correctivo o de adecuación;

Que, por su parte, el artículo 4 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM indica que los IGA correctivos bajo su ámbito de aplicación son: a) el Diagnóstico Preliminar (**DP**); y, b) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**); que tienen por finalidad gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos que están produciendo las infraestructuras de residuos sólidos y prever aquellos que se podrían generar producto de sus actividades futuras;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM establece que el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**), es la autoridad competente para evaluar y aprobar el DP y el PAMA para aquellas infraestructuras de residuos sólidos que sirvan a dos o más regiones; o, de gestión no municipal o mixtas, que se localicen fuera de las instalaciones industriales y productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, o que sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (**EO-RS**);

Que, de acuerdo con lo desarrollado en el artículo 10 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en el caso de que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos requieran contar con un DP, deberán evaluar el estado actual de la misma, su entorno y el riesgo que ésta representa para el ambiente, a fin de implementar las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos no significativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM se precisa que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que cuenten con IGA aprobado y hayan ejecutado posteriormente ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado el procedimiento de evaluación ambiental correspondiente, siempre que las mismas no se encuentren contenidas en el artículo 32 de la citada norma, deben presentar por única vez ante la autoridad competente el IGA correctivo que corresponda, en un plazo máximo de dos (02) años, contado a partir de la entrada en vigencia de las citadas Disposiciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N°108-2023-MINAM (**Texto Integrado del ROF del MINAM**), la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (**DEAA**) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS, encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionadas con, entre otros, el DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos y otros relacionados. Asimismo, el literal c) del artículo 109 de la referida norma precisa que la DEAA tiene como función evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos, así como los demás actos o procedimientos vinculados a los instrumentos antes mencionados;

Que, por su parte, el literal j) del artículo 102 del Texto Integrado del ROF del MINAM establece que la DGGRS también tiene como función *“Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”*. En esa línea, la DEAA es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y del PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos; y, la DGGRS es la autoridad competente para pronunciarse sobre el resultado de la evaluación de los citados IGA correctivos y emitir la correspondiente resolución;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el literal d) del artículo 14 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, la autoridad competente desaprueba el DP en caso advierta que la infraestructura de residuos sólidos no resulta ambientalmente viable. Al respecto, el artículo 16 de las citadas Disposiciones señala sobre la Resolución del DP que: *“La resolución de aprobación o desaprobarción del Diagnóstico Preliminar (...) debe indicar los aspectos técnicos y legales que fundamentan la decisión, considerando como mínimo, lo siguiente: a) Información del titular de la*

infraestructura de residuos sólidos y de las actuaciones administrativas realizadas en el marco de la evaluación; b) Descripción de la infraestructura de residuos sólidos; c) Resumen de las opiniones técnicas de las entidades, en caso corresponda, y del proceso de participación ciudadana; d) Principales impactos ambientales negativos identificados y las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes establecidas para su atención; e) Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones que debe cumplir el titular de la infraestructura de residuos sólidos, el cronograma de implementación y los montos de inversión de las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes, de corresponder; y, f) Cuadro resumen de los puntos de monitoreo de seguimiento y control detallando la ubicación, parámetros y frecuencia del monitoreo.”;

Que, en atención a lo antes indicado y en virtud de los principios de presunción de veracidad y principio de verdad material previstos en el numeral 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se colige que el Informe N° 02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 30 de octubre de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral y, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del cuerpo normativo antes citado; contiene el análisis técnico y legal que corresponde a la solicitud de aprobación del DP de la infraestructura de residuos sólidos denominada *"Instalación de comercialización de residuos sólidos" ubicada en Calle Los Álamos Mz. J Lote 15 Urb. Parcela Semi. Rústica Chillón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima*; habiéndose considerado el contenido mínimo que precisa el artículo 16 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, de otro lado, el Procedimiento de *"Aprobación del Diagnóstico Preliminar para infraestructuras de residuos sólidos que se encuentran en operación"* con código PA21003A41 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM (**TUPA del MINAM**), vigente al momento de presentada la solicitud de la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.**, precisa que el contenido del DP se debe elaborar de acuerdo con los términos de referencia y, mientras estos no se aprueben, se elabora de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del Anexo - Contenido mínimo del Diagnóstico Preliminar y del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, en el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se señala que mediante Carta N°00152-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA notificada a través de la Casilla Electrónica del MINAM el 30 de abril de 2024, la DEAA corrió traslado a la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.** el Informe N°00809-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 30 de abril de 2024, el cual contenía treinta y dos (32) observaciones formuladas al DP otorgándose un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la presentación de la subsanación de dichas observaciones; asimismo, se menciona que el administrado solicitó ampliación de plazo adicional a fin de subsanar las precitadas observaciones;

Que, en el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, se indica que mediante Carta N°00190-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 17 de mayo de 2024, notificada el a través de la Casilla Electrónica del MINAM, la DEAA otorgó la ampliación de plazo adicional por el lapso de diez (10) días hábiles, improrrogables, para la presentación de la subsanación de las observaciones contenidas en el Informe N° 00809-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, en virtud del inciso 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, con fecha 31 de mayo de 2024, el Titular presentó la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N°00809-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, conformada por la matriz de levantamiento de observaciones, anexos y DP actualizado;

Que, con fecha 14 de agosto de 2024, mediante la Carta N°00324-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA notificada a través de la Casilla Electrónica del MINAM, la DEAA remitió al Titular el Informe N°01595-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que contiene las observaciones persistentes formuladas al DP; otorgándose un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación

de dichas observaciones, plazo que fue prorrogado a solicitud del Titular mediante Carta N° 00351-2024-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA de fecha 26 de agosto de 2024;

Que, con fechas 11 y 25 de setiembre de 2024, el Titular presentó la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N°01595-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, conformada por la matriz de levantamiento de observaciones y DP actualizado con sus anexos respectivamente;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2024, mediante la Carta N°00391-2024-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA notificada a través de la Casilla Electrónica del MINAM, la DEARS solicitó al Titular la presentación del archivo "DATOS SENAMHI_OCT_2022", documento que fue presentado por el titular en la misma fecha;

Que, resulta pertinente señalar que, el hecho de que la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.** no absuelva íntegramente la totalidad de las observaciones formuladas al DP de la infraestructura de residuos sólidos denominada "*Instalación de comercialización de residuos sólidos*", ubicada en *Calle Los Álamos Mz. J Lote 15 Urb. Parcela Semi. Rústica Chillón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima*, se contrapone a lo establecido en el artículo 2 y el numeral 10.2 del artículo 10 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en la medida que no permite conocer y, por ende, evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno, así como el riesgo que esta representa para el ambiente, a fin de que se implementen medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos negativos no significativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, por lo expuesto en el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se concluye que la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.** no ha subsanado quince (15) observaciones de las treinta y dos (32) observaciones formuladas al DP mediante el Informe N°00809-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA y el Informe N°01595-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de la infraestructura de residuos sólidos denominada "*Instalación de comercialización de residuos sólidos*"; por lo tanto, corresponde **DESAPROBAR** la solicitud de la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.**;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESAPROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.**, referido al Diagnóstico Preliminar de la infraestructura de residuos sólidos denominada "*Instalación de comercialización de residuos sólidos*", ubicada en *Calle Los Álamos Mz. J Lote 15 Urb. Parcela Semi. Rústica Chillón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima*; por los fundamentos técnico legales expuestos en el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- INFORMAR a la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La presentación de los recursos impugnatorios se realiza en la **Mesa de Partes Virtual del MINAM**, a través del siguiente enlace: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, en el horario de lunes a viernes; asimismo, los documentos ingresados los días sábado, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil. Se precisa que la apelación se tramita en última instancia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM, y para mayor información sobre el Tribunal puede visitar el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/3689062-tribunal-desolucion-de-controversias-ambientales-tsca>.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa **SERVIPLAST NELLA E.I.R.L.** la presente Resolución y el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de su motivación, de

conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la presente Resolución y el Informe N°02392-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web del MINAM (www.gob.pe/minam), para que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ángel Vidaurre Suclupe

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2024113940

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **iv9k84**